

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 1021

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	LUZ FANNY MOLINA SOLARTE
Radicado:	190014003003-2023-00011-00

En atención a que en el presente asunto se han cumplido con todas las ritualidades propias de los juicios de su clase, se encuentra el proceso a Despacho para que se profiera auto que ordene llevar adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), esta judicatura, ORDENÓ a la señora LUZ FANNY MOLINA SOLARTE, identificada con C.C. No. 34.543.551, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificada con N.I.T. No. 860.002.964-4, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de \$102.226.723,00 teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

Se agotó el trámite de notificación al demandado al correo LUZMOLINA551@GMAIL.COM el día 20-04-2023 y, se verifica que se efectuó la notificación de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no contesto la demanda ni se opuso a las pretensiones.

De lo anterior y habiéndose vencido el término previsto por el Art. 442 del Código General del Proceso, sin que se hubieran presentado excepciones de ninguna naturaleza, se torna procedente dar cumplimiento y aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso que reza:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Observando que el trámite del presente asunto se ha agotado normalmente y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LUZ FANNY MOLINA SOLARTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.543.551, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: LIQUIDAR por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada señora LUZ FANNY MOLINA SOLARTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.543.551; de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$4.090.000,00 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

CUARTO: HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE de los bienes trabados dentro del presente proceso y de los que se llegaren a sujetar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB